

AYUNTAMIENTO DE PUIGVERT DE LLEIDA VULNERA LA NEUTRALIDAD INSTITUCIONAL

asesoria@impulsociudadano.org

dt. 9/2/2021 09:23

Per a: Junta Electoral Zona de Lleida <jez_lleida@gencat.cat>;

2 fitxers adjunts (1 MB)

PUIGVERT DE LLEIDA JEZ LLEIDA.pdf; PUIGVERT DE LLEIDA.jpg;

Sr. Presidente de la Junta Electoral de Zona de Lleida:

Adjunto le remito denuncia de la presencia de una pancarta en la fachada del edificio del Ayuntamiento de PUIGVERT DE LLEIDA donde puede leerse "llibertat presos polítics i exiliats. Free political prisoners and exiles", una bandera estelada en un balcón y un lazo luminoso en otro balcón.

Se adjunta fotografía de esos símbolos en el lugar en que están ubicados.

Consideramos que la presencia de esos símbolos vulnera la neutralidad institucional en períodos electorales.

Atentamente,

José Domingo Domingo
Presidente de la Asociación Impulso Ciudadano

**SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA
DE LLEIDA**

IMPULSO CIUDADANO, asociación registrada con el número 620441 en la Sección 1ª/Número nacional del Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior, representada por su Presidente, D. José Domingo Domingo, con DNI núm.36.934.644W, con domicilio a efectos de notificación en la calle Consell de Cent 322, Entlo. C de Barcelona y con domicilio electrónico en asesoria@impulsociudadano.org, comparece y como mejor proceda en Derecho, **EXPONE:**

PRIMERO. – Que ha constatado que **en la fachada del edificio del Ayuntamiento se PUIGVERT DE LLEIDA** han colocado los siguientes símbolos o elementos que alteran la neutralidad institucional:

Bandera estelada en un balcón.

Pancarta en la fachada donde puede leerse : “llibertat presos polítics i exiliats. Free political prisoners and exiles”

Lazo luminoso en un balcón.

Como prueba de lo manifestado, se adjunta imagen de esos símbolos o elementos en el lugar en que están ubicados.

SEGUNDO.- Que el artículo 50.2. de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establece que: *“Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones*

coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.”

“La Junta Electoral Central tiene una reiterada doctrina sobre la obligación de los poderes públicos de mantener estrictamente la neutralidad política durante los procesos electorales (Acuerdos de 13 y 20 de mayo de 2015, 10 de septiembre de 2015, y 24 de noviembre y 4 de diciembre de 2017), doctrina confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 6ª) de 28 de abril de 2016.

Asimismo, tiene declarado que la igualdad en el sufragio es esencial en la representación democrática, y por eso la ley encomienda a la administración electoral preservarla y prohíbe a los poderes públicos -que están al servicio de todos los ciudadanos- tomar partido en las elecciones. A lo que cabe añadir que las libertades ideológicas y de expresión son derechos fundamentales de las personas, no de los gobernantes, de manera que los ciudadanos pueden ejercerlos sin más restricciones que las que imponga el respeto de los derechos de los demás (Acuerdo de 20 de mayo de 2015).

Finalmente, también tiene declarado que el lazo amarillo y la bandera "estelada" son símbolos partidistas utilizados por formaciones electorales concurrentes a las elecciones. El lazo amarillo porque se ha utilizado para recordar a dirigentes o candidatos pertenecientes a formaciones políticas que se encuentran en situación de prisión preventiva. La bandera "estelada" por cuanto también se utiliza como símbolo de determinadas formaciones políticas. Ambos son signos que pueden ser legítimamente utilizados por estas formaciones políticas en su propaganda electoral pero no por los poderes públicos ya que estos deben mantener una rigurosa neutralidad política (Acuerdos de 10 de mayo de 2015 y de 4 de diciembre de 2017).”

En parecido sentido se ha pronunciado la Junta Electoral Central en los acuerdos de 18, 21 y 2 de octubre de 2019. En especial, interesa destacar el pronunciamiento referente al acuerdo 581/2019, de 2 de octubre de 2019, llevado a efecto con motivo de la

convocatoria de las elecciones generales del 10 de noviembre de 2019 (Real Decreto 551/2019, de 24 de septiembre).

El alcance de estas medidas quedo perfectamente perfilado en el acuerdo 91/2019 de la sesión de la Junta Electoral Central de 21/03/2019 por el que se requirió al Consejero de Interior de la Generalitat de Cataluña para que "de forma inmediata, dé instrucciones a los Mossos de Esquadra para que procedan a retirar de los edificios públicos de la Administración de la Generalitat de Cataluña y de todas las entidades vinculadas o dependientes de dicha Administración autonómica, banderas esteladas, lazos amarillos o blancos con rayas rojas u otros de análogo significado, fotografías de candidatos o políticos así como pancartas, carteles o cualquier otro símbolo partidista o que contenga imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas por cualquiera de las entidades políticas concurrentes a las elecciones, así como para que ejerzan una vigilancia permanente para que no se vuelvan a colocar durante el período electoral ninguno de estos símbolos partidistas."

Estas medidas fueron ratificadas por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) en auto de 26 marzo 2019 (Recurso de Casación núm. 92/2019).

CUARTO.- La doctrina que contienen estos acuerdos es extensible a todas las Administraciones y Poderes públicos, por lo que resulta del todo punto inadmisibles, en aras del deber de neutralidad institucional invocado, la presencia de símbolos o elementos como los aquí denunciados.

QUINTO.- Que el deber de neutralidad de las instituciones debe ser permanente, pero debe incrementarse el celo en el cumplimiento de este principio singularmente en períodos electorales. A esos efectos, es notorio que se ha procedido a convocar elecciones autonómicas para el próximo 14 de febrero de 2021 por Decreto 147/2020, de 21 de diciembre, de disolución automática del Parlamento de Cataluña y de convocatoria de elecciones (DOGC núm. 8301 y BOE núm. 332, de 22 de diciembre de 2020) lo que conlleva que sea contraria a los principios de libertad e igualdad electoral

la exhibición de símbolos que puedan considerarse partidistas. Por ello, deben retirarse los colocados en edificios oficiales, edificios públicos, lugares de titularidad pública como locales electorales y espacios públicos.

SEXTO.- la ocupación del dominio público es, de conformidad con el contenido del párrafo segundo del artículo 221 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, competencia del Pleno municipal, que no ha adoptado en esta fecha acuerdo alguno que ampare disposición habilitante alguna para la ocupación del dominio público señalado más arriba, por lo que nos enfrentamos a una apropiación privativa, más que aparente, de un espacio público inicialmente destinado al uso general, cuyo consentimiento por la simple vía de hecho constituye una manifestación tácita de adhesión de la administración municipal, responsable de la tutela y defensa del dominio público, a las opciones políticas que los elementos señalados ponen de manifiesto; adhesión esta expresamente vetada a los poderes públicos que están al servicio de todos los ciudadanos y a quienes la Ley prohíbe muestras de difusión e imposición de una determinada postura política que como venimos señalando, vulnera la requerida neutralidad institucional.

SÉPTIMO.- Por su parte, el artículo 153 de la LOREG dispone que: “Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituya delito será sancionada por la Junta Electoral competente. La multa será de 300 a 3.000 euros si se trata de autoridades o funcionarios y de 100 a 1.000 si se realiza por particulares.”

El incumplimiento de este mandato puede dar lugar a una infracción electoral y a la comisión de delitos en caso de desobediencia.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO: Que tenga por presentado este escrito de denuncia y se tenga por comunicada la presencia de los símbolos a que se hace referencia en el punto primero de este escrito; declare que la presencia de estos símbolos es incompatible con la obligación de neutralidad de los poderes públicos en períodos electorales; y ordene la

inmediata retirada (en todo caso en período inferior a 48 horas desde la adopción del acuerdo) de esos elementos y de todos aquellos otros que figuren en los edificios y en los espacios públicos que sean contrarios a la neutralidad política en el municipio.

Asimismo, se solicita que se inicie expediente sancionador contra los infractores.

DOMINGO Firmado
DOMINGO digitalmente por
JOSE - DOMINGO JOSE -
36934644 36934644W
W Fecha:
2021.02.08[®]
22:25:59 +01'00'

